

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre veintiocho de Dos Mil veintiuno (28-09-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de declaratoria de contumacia elevada por la apoderada de la demandada en solidaridad. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO (28-09-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral **ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Rad. No. 2014-00080-00.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a resolver lo pertinente con relación a la declaratoria de contumacia elevada por la doctora Ana Raquel Villalobos Riveros, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandada en solidaridad ICETEX, en resumen, ha solicitado al despacho que se declare en este asunto la contumacia y consecuente archivo del expediente, por aplicación del artículo 30 del C. de P. L.

Como fundamento de su solicitud aduce que el expediente tiene más de un año sin que en él se haya producido una actuación significativa que permita darle trámite al mismo, por lo tanto solicita la aplicación de la figura de la contumacia de acuerdo a lo señalado por el referido artículo 30 de la norma en comento, tomando en cuenta además lo reglado por la jurisprudencia, poniendo de presente lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto del 03 de marzo de 2015, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, de la cual resalta que la Corte Constitucional en sentencia C - 868 del 3 de noviembre de 2010 “señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo”.

Revisadas las diligencias observa el despacho que, estando en curso el proceso, el apoderado del extremo activo presentó renuncia al poder, la cual comunicó a su poderdante quien no ha designado apoderado. Así mismo se aprecia que efectivamente, el expediente se encuentra en este juzgado sin trámite desde hace más de un año ya que la parte actora no lo ha impulsado ni ha hecho solicitud en tal sentido, así las cosas considera esta agencia judicial que razón le asiste a la apoderada judicial de la demandada en solidaridad en cuanto a que en esta causa opera la figura de la contumacia consagrada en el código de procedimiento laboral.

No obstante, es importante distinguir que son diferentes los efectos que produce este fenómeno pues no siempre conlleva al archivo del proceso ya que analizando la norma, dicha consecuencia opera para el demandante cuando transcurridos los seis meses a partir del auto admisorio no se hubiere efectuado gestión para su notificación, ya que así lo tiene establecido el parágrafo del artículo 30 del C. de P.L., pero no contempló el archivo para los demás eventos pues para ello estableció que se debe continuar el proceso prescindiendo de la asistencia de la parte demandante o demandada, según el caso.

Es de anotar que en este asunto la parte demandante en su oportunidad envió los citatorios y se alcanzó a notificar la demandada principal a través de curador ad – litem y la demandada en solidaridad, por lo cual no se cumplen los presupuestos del parágrafo del artículo antes indicado.

Ahora bien, es importante poner de presente que, para cuando se produjo la renuncia del apoderado, algunas actuaciones dependían de su gestión como es el caso de la notificación a los nuevos demandados y los emplazamientos y, por ende tras su ausencia, entró el proceso en inactividad ya que ninguna solicitud se elevó para su continuación, sin embargo con la entrada en vigencia de nuevas normas con las que se ha dotado a los despachos de herramientas que permiten mayor celeridad, como es el caso, entre otros, el decreto 806 de 2021 que concibe que también se puedan adelantar estas actuaciones directamente por la agencia judicial, concluye el despacho que, en el presente asunto debe dársele aplicación a lo consagrado en el artículo 30 reseñado, pero adelantando en forma oficiosa el proceso, tomando las medidas necesarias para su evacuación, prescindiendo de la asistencia de las partes, en caso que a ello haya lugar.

Así las cosas, el despacho ordenará darle impulso al presente asunto, para lo cual, atendiendo el estado en que se encuentra, se deberá notificar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma, luego de lo cual, se continuará adelantando el proceso hasta su finalización.

De igual manera, por las razones anotadas con anterioridad se abstendrá el despacho de ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: *Continuar el trámite del presente asunto, por lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Notificar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MEN, el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de la misma, luego de lo cual se continuará adelantando el proceso hasta su finalización, por lo consignado en la parte motiva.*

TERCERO: *No acceder a la solicitud de archivo del expediente solicitada por la apoderada de la demandada en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva.*

CUARTO: *Reconócese personería a la doctora Ana Raquel Villalobos Riveros, abogada titulada con T.P. No. 112.088 del C. S. de la J. e identificada con la C.C. No. 20.381.463 como apoderada del Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez